



Buenos Aires, 11 junio de 2015

RES. CM N° 44 /2015

VISTO:

El expediente SCD N° 016/15-0, caratulado "*SCD s/ Liberov, Darío s/ Denuncia (Actuación N° 00167/15)*", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 06/01/2015 dedujera el Sr. Darío Liberov respecto del Sr. Titular de la Defensoría de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Dr. Ramiro Sánchez Correa, así como también respecto del Secretario interino de la misma, Dr. Tomás Arceo.

Que fundó la denuncia en el hecho que, según sostuvo, desde la primera actuación por parte de la Defensoría en el marco de la causa judicial por él promovida, tuvo diferencias con los funcionarios denunciados.

Que en tal sentido relató que trabajaba en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que sin justa causa le "*bajaron el contrato siendo discapacitado y habiendo trabajado 7 años o casi 8*", por lo que accionó contra el GCBA acudiendo a la asistencia letrada a cargo del Ministerio Público de la Defensa.

Que manifestó que "*él como defensor tiene que buscarle la vuelta, ya sea por la discapacidad y por los 7 años trabajados en negro con el Gobierno de la Ciudad, luego dejó pasar mi caso desde febrero hasta junio, primero ocupándose de las vacantes de los colegios del Gobierno de la Ciudad, diciéndole yo que todos somos iguales ante la ley como dice la Constitución*", tras lo cual abundó en diversos reproches con relación a la actividad procesal desplegada por el señor Defensor.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 02/02/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 00167/15.



Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la comisión competente se expidió por Dictamen CDyA N° 07/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los aquí denunciados, expresó: *“Que surge así prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la discrepancia y divergencia de criterio con lo actuado por la Fiscal de Primera Instancia. Que en tal contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos”*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la



Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), el Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios (Resolución CM N° 271/2008, modificada por la Resolución CM N° 463/2009),

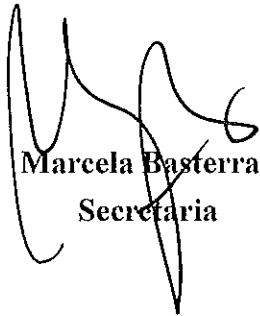
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Darío Liberov, tramitada por el expediente SCD N° 016/15-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

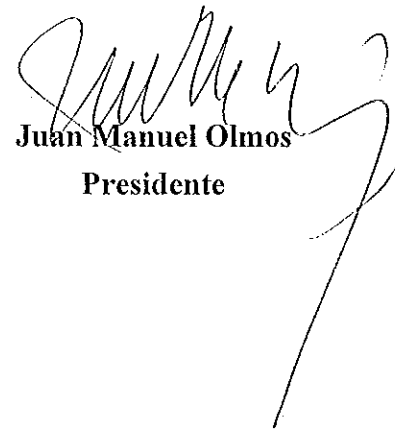


Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Darío Liberov en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 44 /2015



Marcela Bastera
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente